

Artículo 18. La certificación del nivel intermedio.

18.1. La certificación del nivel intermedio estará condicionada a la superación de una prueba específica que garantizará la consecución de los objetivos previstos para este nivel en el currículo que establece el Decreto Foral 22/2007, de 19 de marzo. En este sentido, la tercera evaluación de este nivel de los alumnos oficiales tiene un carácter meramente orientativo de preparación para dicha prueba específica.

18.2. La mencionada prueba será única y de aplicación en una sola convocatoria anual en las escuelas oficiales de idiomas. A tal efecto, la prueba para cada idioma se administrará de forma simultánea en convocatoria única, a excepción de la prueba de expresión oral, para la que se convocará el oportuno calendario de desarrollo.

18.3. La calificación global positiva en todas las destrezas dará derecho al Certificado de Nivel Intermedio, que será expedido por el Departamento de Educación. Los alumnos que no obtengan el Certificado del Nivel Intermedio podrán solicitar a la escuela oficial de idiomas en la que ha cursado matrícula para el referido nivel una certificación académica de haber alcanzado el dominio requerido en alguna de las destrezas evaluadas, en el plazo de un mes tras la realización de éstas.

18.4. El Departamento de Educación coordinará la formación de comisiones destinadas a la elaboración de las pruebas de certificación del nivel intermedio para cada idioma, de acuerdo con las especificaciones generales que se establecen en esta Orden y cuantas otras sean dictadas por el Departamento de Educación al respecto.

18.5. El Departamento de Educación determinará los procedimientos necesarios para que, tras la administración y calificación de las pruebas, se realice una evaluación de resultados que permita llevar a cabo las correcciones y adaptaciones oportunas en la organización de la prueba, atendiendo a su planificación, elaboración, estructura y administración, así como a las programaciones didácticas y aspectos metodológicos

Artículo 19. Acceso a la información y reclamaciones.

19.1. En aras de la transparencia en el proceso de evaluación, el alumnado tendrá acceso a los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y calificación, los mínimos exigibles, así como los procedimientos de evaluación que se van a utilizar a lo largo del curso.

19.2. Los alumnos con calificación de "no apto" tienen derecho a ver evaluados los exámenes o pruebas escritas que vaya a influir en su calificación.

19.3. En el caso de desacuerdo con la calificación obtenida en todas o alguna de las destrezas de la prueba final, el alumno podrá solicitar las oportunas aclaraciones, llegando, si fuera necesario, a formular una reclamación por escrito, en el plazo de dos días hábiles tras aquel en que se produjo la publicación de los resultados.

19.4. Las reclamaciones serán admitidas a trámite siempre que concurren las circunstancias siguientes:

–Planteamiento de una prueba no acorde con los contenidos del programa oficial o con la programación de dichos contenidos efectuada por el departamento didáctico.

–Aplicación inadecuada de los criterios acordados por el departamento didáctico para la evaluación y calificación de cualquier prueba y en lo previsto en esta resolución.

–Otras circunstancias en las que se estime aplicación inadecuada de la normativa vigente en materia de evaluación.

19.5. En el caso de reclamaciones sobre pruebas finales orales de nivel, previamente desestimadas por el departamento correspondiente, se ofrecerá al alumno la posibilidad de escuchar la grabación de la prueba.

19.6. Los Departamentos, para la resolución de reclamaciones por escrito, redactarán el un informe, que recogerá:

–La descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar.

–El análisis realizado de los argumentos en que se sustenta la reclamación.

–La decisión adoptada de modificación o de ratificación de la calificación otorgada.

19.7. Los informes serán trasladados al jefe de estudios, quien remitirá una copia a los alumnos o, en su caso, a sus responsables legales.

19.8. Agotado este proceso de revisión, los interesados podrán, además, solicitar al director del centro, bien por medio de sus padres o tutores o bien por cuenta propia, en el plazo de dos días a partir de

la última comunicación, que la reclamación se eleve al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. El director del centro, en un plazo no superior a tres días, enviará el expediente a la Dirección General de Enseñanzas Escolares y Profesionales. La resolución del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, que pondrá fin a la vía administrativa, se producirá en un plazo de quince días desde la recepción del expediente, teniendo en cuenta los informes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

19.9. En el caso de que la reclamación presentada por el alumno se resuelva favorablemente en cualquiera de las instancias aludidas anteriormente, se hará constar en los documentos de evaluación la rectificación correspondiente, mediante diligencia firmada por el secretario del centro y visada por el director.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En atención a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, el alumnado que justifique con el correspondiente certificado de minusvalía expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma alguna discapacidad que les impida, con los medios ordinarios, realizar las pruebas correspondientes de certificación, podrá solicitar la oportuna adaptación de tiempos y medios.

El Departamento de Educación, en caso de minusvalía de grado reconocido igual o superior a 25%, se asesorará, a través de los servicios pedagógicos de que dispone, sobre las medidas a adoptar de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad.

Segunda.–Se admitirán alumnos de otras nacionalidades para cursar cualquier idioma extranjero que se imparta en el centro, así como a examinarse como alumnos libres, siempre que su lengua materna sea diferente a la solicitada.

Tercera.–La autorización y realización de cursos monográficos por parte de las escuelas oficiales de idiomas se registrará por normativa específica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo regulado en la presente Orden Foral.

Segunda.–La presente Orden Foral entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2007.

Tercera.–Publicar la presente Orden Foral en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Cuarta.–Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación e Innovación Escolar, de Inspección Técnica y de Servicios y de Vasconia, a las Secciones de Enseñanzas de Régimen Especial y de Ordenación Académica, al Negociado de Gestión de la Información y a las Escuelas Oficiales de Idiomas de Navarra, a los efectos oportunos.

Pamplona, 4 de julio de 2007.–El Consejero de Educación, *Luis Campoy Zueco*.

F0711522

ORDEN FORAL 252/2007, de 19 de julio, del Consejero de Cultura y Turismo–Institución Príncipe de Viana, por la que se aprueba el modelo de Ficha de Identificación de Series Documentales para la presentación en la Comisión de Evaluación Documental.

La Comisión de Evaluación Documental reunida el 4 de junio, en cumplimiento del artículo 8.3.a) del Decreto Foral 75/2006, de 30 de octubre, elaboró el modelo de ficha incluido en el anexo.

Visto el informe favorable de la Sección de Gestión del Patrimonio Documental, con el Visto Bueno del Servicio de Archivos y Patrimonio Documental y la Dirección General de Cultura

En su virtud, en el ejercicio de la competencia que me reconoce el artículo 59.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, reguladora del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

ORDENO:

1.º Aprobar el modelo de Ficha de Identificación de Series Documentales propuesto por la Comisión de Evaluación Documental.

2.º Publicar en el BOLETIN OFICIAL de Navarra el modelo de Ficha de Identificación de Series Documentales.

Pamplona, 19 de julio de 2007.–El Consejero de Cultura y Turismo–Institución Príncipe de Viana, *Juan Ramón Corpas Mauleón*.

FICHA DE IDENTIFICACION DE SERIE DOCUMENTAL

Versión: Fecha:

AREA DE IDENTIFICACION DE LA SERIE	
CODIGO DE ARCHIVO	Código del Cuadro de Clasificación, de identificación/ Otras denominaciones
DENOMINACION	Nombre normalizado de la serie objeto de identificación/ Otras denominaciones
OBJETO	Finalidad o razón de la función administrativa materializada en el procedimiento
SERIES ANTECEDENTES	Nombre de las series documentales cronológicamente anteriores a la que es objeto de identificación, que desarrollen unas actividades y finalidades similares
SERIES RELACIONADAS	Nombre de las series documentales que por contenido o tramitación incluyan información complementaria a la serie objeto de identificación
DOCUMENTOS RECAPITULATIVOS	Nombre de las series documentales y documentos que supongan una recopilación de la información básica contenida en la serie objeto de identificación
UNIDAD RESPONSABLE/PRODUCTOR	Nombre de la institución y unidad administrativa responsable de la producción de la serie
LEGISLACION	Normativa específica que afecta a la producción de la serie
DOCUMENTOS BASICOS	Relación ordenada de los documentos básicos que en función del procedimiento, forman parte de cada unidad documental de la serie
TIPO DE DOCUMENTO	Gestión documentos generados por la actividades comunes a las distintas unidades de la institución. Función documentos generados en el desarrollo de la actividad específica de cada institución. Esencial documentos necesarios para proteger los intereses de la institución que los ha generado y asegurar la continuidad de sus funciones y actividades básicas.
SOPORTE	Papel; Electrónico; Fotográfico Otros (indicar cual)
VOLUMEN ANUAL DE PRODUCCION	Indicación de la cantidad de unidades de instalación que se generan en un año. En el caso de que se evalúe una serie ya transferida al archivo intermedio indicar el número de unidades de instalación que integran la serie en la fecha que se efectúa la evaluación.
FECHA DE INICIO/FECHA FINAL	Fecha inicial y final de la serie, si está cerrada, o indicación de la condición de abierta si se sigue generando.
ORDENACION	Primer nivel: Cronológica, Numérica, Alfabética. Segundo nivel: Cronológica, Numérica, Alfabética.
AREA DE VALORACION Y SELECCION	
VALORES	Primario: Establecer el plazo (años) en el que finaliza o prescribe el valor administrativo o judicial de la serie. Secundario: Establecer si tiene o no valor para la investigación y si es total o parcial.
TRANSFERENCIA	Establecer el plazo (años) en que la documentación pasará de una a otra fase de archivo.
CONSERVACION /ELIMINACION.	Indicar la opción de conservación o eliminación y los plazos: Conservación permanente. Eliminación total a los años Eliminación parcial de a los años
TIPO DE MUESTREO	Cuando se opte por la eliminación parcial se indicará un tipo de muestreo que se propone: Cronológico, selectivo, aleatorio
ACCESO	Indicar las condiciones de acceso a los documentos teniendo en cuenta la legislación vigente que le afecta: Público Restringido: Total..... Parcial Plazo años
ANEXOS	
LEGISLACION	Copia de la legislación que afecta a la serie
EXPEDIENT/DOCUMENTO	Copia de un expediente o documento como modelo.
TRAMITACION	Relación del procedimiento administrativo y plazos que afectan a la tramitación del expediente.
OTRAS EVALUACIONES	Aportar las propuestas de evaluación que otras instituciones hayan efectuado sobre esa serie.
INFORME JUSTIFICATIVO	Incluir un informe propuesta con los plazos de transferencia, conservación o eliminación y acceso, justificando en cada caso los criterios utilizados para dicha propuesta.
OBSERVACIONES	
Añadir anotaciones aclaratorias	

F0711841

ORDEN FORAL 147/2007, de 23 de julio, de la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se clasifica el Servicio de Mediación Familiar.

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44, atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de Asistencia Social, así como, de forma específica, en materia de política infantil y juvenil, de la tercera edad, asociaciones benéfico-asistenciales e instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, en este último caso conforme a la legislación general del Estado.

La Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, tiene por objeto fundamental conseguir el bienestar social de la población, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, garantizando el derecho universal de acceso a los servicios sociales.

Además, corresponden al Gobierno de Navarra las funciones de planificación, ordenación, coordinación y vigilancia del desarrollo de los servicios, velando por el cumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales.

La Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales,

establece una serie de actuaciones administrativas tendentes a conseguir una mejor calidad y nivel de prestaciones, estableciendo un sistema sancionador para los casos de incumplimiento.

A tal efecto, el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, que la desarrolla, clasifica los Servicios y Centros en materia de servicios sociales y establece las condiciones de infraestructura, equipamiento, personal y funcionamiento que debe reunir cada uno de ellos.

La necesidad de contemplar un nuevo Servicio de Mediación Familiar por no poder asimilarlo a ninguno de los establecidos en el Anexo del citado Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, obliga a proceder a la clasificación individualizada del mismo, en los términos previstos en su artículo 4, que determina que aquellos Centros o servicios que no se hallen contemplados en el Anexo al mencionado Decreto Foral, y que no puedan asimilarse a ninguno de ellos, serán objeto de clasificación individualizada, determinada por el Consejero de Bienestar Social mediante Orden Foral.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y por el Decreto Foral 46/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud,